



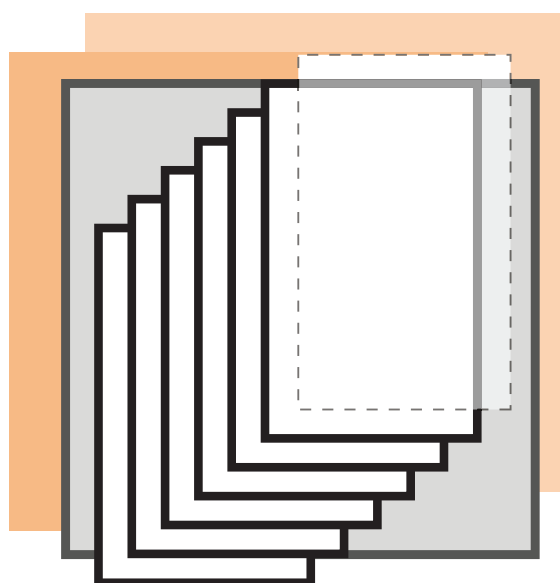
Organización
Internacional
del Trabajo



1919-2019

Informe VII B(1)

Retiro de un convenio internacional del trabajo



**Conferencia
Internacional
del Trabajo**

109.^a reunión, 2021

¡ATENCIÓN!

El presente informe contiene un cuestionario al que han de responder los gobiernos, previa consulta con las organizaciones más representativas de empleadores y de trabajadores (artículo 45 *bis*, 2) del Reglamento de la Conferencia Internacional del Trabajo). **Las respuestas al cuestionario servirán de base para preparar el informe que se ha de examinar en la discusión de la CIT y deben recibirse en la Oficina a más tardar el 30 de noviembre de 2020.**

Conferencia Internacional del Trabajo, 109.ª reunión, 2021

Informe VII B (1)

Retiro de un convenio internacional del trabajo

Séptimo punto del orden del día

Oficina Internacional del Trabajo, Ginebra

ISBN: 978-92-2-031083-0 (impreso)
ISBN: 978-92-2-031084-7 (web pdf)
ISSN: 0251-3226

Primera edición 2019

Las denominaciones empleadas, en concordancia con la práctica seguida en las Naciones Unidas, y la forma en que aparecen presentados los datos en las publicaciones de la OIT no implican juicio alguno por parte de la Oficina Internacional del Trabajo sobre la condición jurídica de ninguno de los países, zonas o territorios citados o de sus autoridades, ni respecto de la delimitación de sus fronteras.

Las referencias a firmas o a procesos o productos comerciales no implican aprobación alguna por la Oficina Internacional del Trabajo, y el hecho de que no se mencionen firmas o procesos o productos comerciales no implica desaprobación alguna.

Para más información sobre las publicaciones y los productos digitales de la OIT, visite nuestro sitio web: www.ilo.org/publns.

Índice

	<i>Página</i>
Introducción.....	1
Estatus del Convenio núm. 34.....	3
Cuestionario	5

Introducción

En su 337.^a reunión (octubre-noviembre de 2019), el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo decidió inscribir en el orden del día de la 110.^a reunión (2021) de la Conferencia Internacional del Trabajo la cuestión del retiro de un convenio: el Convenio sobre las agencias retribuidas de colocación, 1933 (núm. 34) ¹.

El Consejo de Administración adoptó esta decisión con arreglo a las recomendaciones que el Grupo de Trabajo tripartito del mecanismo de examen de las normas (GTT del MEN ²) formuló en su quinta reunión, celebrada del 23 al 27 de septiembre de 2019 ³. Ésta será la segunda vez que se solicite a la Conferencia Internacional del Trabajo que tome una decisión sobre el posible retiro de un convenio internacional del trabajo que dejó de estar en vigor debido a que el número de ratificaciones efectivas del mismo se ha reducido a una ⁴.

Si la Conferencia decidiera retirar el Convenio, éste se eliminaría del corpus normativo de la OIT y ya no se reproduciría en su compendio oficial de convenios y recomendaciones de la OIT. Sólo figurarían en el mismo su título completo y su número, así como una referencia a la reunión de la Conferencia en la que se tomó la decisión de retirarlo y el año de celebración de dicha reunión.

De conformidad con el artículo 45 *bis*, 2), del Reglamento de la Conferencia Internacional del Trabajo, cuando en el orden del día de la Conferencia se inscribe un punto relativo al retiro de un convenio, la Oficina debe enviar a los gobiernos de todos los Estados Miembros, por lo menos dieciocho meses antes de la apertura de la reunión de la Conferencia en que vaya a discutirse dicho punto, un breve informe y un cuestionario para solicitarles que indiquen en un plazo de doce meses cuál es su postura acerca de dicho retiro. A tal efecto, se solicita a los gobiernos que, antes de completar sus respuestas, consulten a las organizaciones de empleadores y de trabajadores más representativas. Sobre la base de las respuestas recibidas, la Oficina redactará un informe con una

¹ Documento [GB.337/INS/2 \(Add. 1\)](#).

² El Grupo de Trabajo tripartito del mecanismo de examen de las normas (GTT del MEN) fue constituido por el Consejo de Administración en su 323.^a reunión (marzo de 2015) para que contribuyese «al objetivo general del mecanismo de examen de las normas que consiste en asegurar que la OIT cuente con un corpus claro, sólido y actualizado de normas internacionales del trabajo que responda a la evolución del mundo del trabajo, con el propósito de proteger a los trabajadores y teniendo presentes las necesidades de las empresas sostenibles». En virtud del párrafo 9 de su mandato, el GTT del MEN examina «las normas internacionales del trabajo con miras a formular recomendaciones al Consejo de Administración sobre: *a*) la situación de las normas examinadas, incluidas las normas actualizadas, las que necesitan revisión, las que han sido superadas, y otras posibles clasificaciones; *b*) la identificación de lagunas en materia de cobertura, con inclusión de las que requieren la adopción de nuevas normas, y *c*) las medidas prácticas de seguimiento con plazos definidos, cuando proceda». Puede encontrarse información adicional en el [sitio web del GTT del MEN](#).

³ Documento [GB.337/LILS/1](#).

⁴ En su 106.^a reunión (2017), la Conferencia decidió [retirar el Convenio sobre la protección de los cargadores de muelle contra los accidentes, 1929 \(núm. 28\)](#).

propuesta definitiva que se remitirá a los gobiernos cuatro meses antes de la apertura de la reunión de la Conferencia en que haya de examinarse el punto considerado.

En vista de que el Consejo de Administración ha inscrito este punto en el orden del día de la 110.^a reunión (2021) de la Conferencia Internacional del Trabajo, se solicita a los gobiernos que, una vez que hayan consultado debidamente a las organizaciones de empleadores y de trabajadores más representativas, comuniquen sus respuestas al cuestionario que figura más abajo de forma que lleguen a la Oficina a más tardar el 30 de noviembre de 2020.

Tanto este informe como el cuestionario pueden consultarse en el sitio web de la OIT. Se invita a los gobiernos a que, de ser posible, cumplimenten el cuestionario en formato electrónico y remitan sus respuestas, igualmente por vía electrónica, a la siguiente dirección: jur@ilo.org.

Estatus del Convenio núm. 34

1. A raíz del examen que el Grupo de Trabajo sobre política de revisión de las normas (también llamado «Grupo de Trabajo Cartier») realizó en 1996, el Consejo de Administración «dejó de lado» con efecto inmediato el Convenio núm. 34, al considerarse que ya no respondía a las necesidades actuales y se había vuelto obsoleto⁵. El GTT del MEN reconoció su clasificación como convenio superado. A continuación se resumen las circunstancias de su situación actual.

Convenio sobre las agencias retribuidas de colocación, 1933 (núm. 34)

2. Este Convenio fue adoptado por la Conferencia el 29 de junio de 1933. Fue revisado en 1949 mediante el Convenio sobre las agencias retribuidas de colocación (revisado), 1949 (núm. 96). El Convenio núm. 96 fue a su vez revisado mediante el Convenio sobre las agencias de empleo privadas, 1997 (núm. 181) y la Recomendación sobre las agencias de empleo privadas, 1997 (núm. 188).

3. Desde la entrada en vigor del Convenio núm. 96 el 18 de julio de 1951, el Convenio núm. 34 se cerró a nuevas ratificaciones. Había sido ratificado por 11 Estados Miembros, diez de los cuales lo denunciaron posteriormente. Nueve de esas denuncias se derivaron de la ratificación de los Convenios núms. 96 y 181. En 1996, el Consejo de Administración lo dejó de lado, con efecto inmediato, considerando que ya no respondía a las necesidades actuales y que había quedado obsoleto. Desde 2008 sólo cuenta con una ratificación (Chile) y, por consiguiente, dejó de estar en vigor.

4. El Convenio núm. 34 tenía por objeto regular la labor de los intermediarios que procuran empleo a los trabajadores, o trabajadores a los empleadores. El enfoque normativo en este ámbito ha evolucionado con el tiempo en respuesta a los cambios constantes de las condiciones del mercado del trabajo. En 1933, cuando se adoptó el Convenio núm. 34, el enfoque reglamentario de entonces preconizaba la supresión de las agencias retribuidas de colocación con fines lucrativos y la reglamentación de las gestionadas sin fines de lucro. Este enfoque evolucionó y dio paso en 1949 a la política normativa dual prevista en el Convenio núm. 96, por el que se revisó el Convenio núm. 34. Los Estados Miembros que ratifican el Convenio núm. 96 pueden aceptar su parte II, que tiene un enfoque muy similar al del Convenio núm. 34 y prevé la supresión progresiva de las agencias de colocación con ánimo de lucro — a condición de que se establezcan servicios públicos de empleo — y la regulación de otras agencias de colocación; o bien pueden aceptar su parte III, que prevé la regulación de las agencias retribuidas de colocación, incluidas aquellas con ánimo de lucro. Un nuevo cambio de enfoque, en respuesta a la aparición de nuevas agencias de empleo privadas, condujo a la política normativa única establecida en el Convenio núm. 181. El enfoque del Convenio núm. 181, basado en la parte III del Convenio núm. 96, reconoce el papel de las agencias de empleo

⁵ Documento [GB.265/8/2](#), párrafo 24.

privadas en un mercado de trabajo que funcione bien, prevé la protección de los trabajadores que utilicen sus servicios y promueve la cooperación entre los servicios públicos de empleo y las agencias de empleo privadas ⁶.

⁶ Documentos GTT del MEN/2016/[nota técnica 1.1: Instrumentos superados relativos a la política y promoción del empleo](#) (segunda reunión), y GTT del MEN/2019/[nota técnica 3: Instrumentos sobre las agencias de empleo privadas](#) (quinta reunión).

Cuestionario

De conformidad con el artículo 45 *bis*, 2), del Reglamento de la Conferencia Internacional del Trabajo, se invita a los gobiernos a que consulten a las organizaciones de empleadores y de trabajadores más representativas antes de completar definitivamente sus respuestas al presente cuestionario. Las respuestas de los gobiernos deberán obrar en poder de la Oficina a más tardar el 30 de noviembre de 2020. Se invita a los consultados a que, de ser posible, cumplimenten el cuestionario en formato electrónico y remitan sus respuestas, igualmente por vía electrónica, a la siguiente dirección: jur@ilo.org.

Convenio sobre las agencias retribuidas de colocación, 1933 (núm. 34)

¿Considera usted que se debería retirar el Convenio núm. 34?

Sí No

Si su respuesta fue «no», indique las razones por las que considera que el Convenio núm. 34 no ha perdido su razón de ser o sigue representando una contribución útil a la consecución de los objetivos de la Organización.
